



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN
EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ**

PRESENTADO POR:

Brayan Flores Silva

Cajamarca, Perú, julio de 2021

A mi madre, por su permanente sacrificio y desprendimiento invaluable hacia sus seres queridos.

ÍNDICE

PORTADA	1
DEDICATORIA	2
ÍNDICE	3
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	10
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	10
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA	10
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. Objetivo General.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. METODOLOGÍA	15
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. Análisis del principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia	17
2.1.1. Consideraciones generales	17
2.2.2. Marco histórico	18
2.2.3. Marco conceptual	21
2.2.4. Naturaleza jurídica.....	23
A. La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal	23
B. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado	23

C. La presunción de inocencia como regla de juicio del proceso.....	23
D. La presunción de inocencia como presunción “ <i>ius tantum</i> ”	24
2.2.5. Manifestaciones en el sistema procesal penal peruano	24
2.2.6. La presunción de inocencia como regla de prueba en el Código Procesal Penal	26
A. Existencia de actividad probatoria como prueba formal	26
B. Prueba de cargo suministrada por la acusación	26
C. Prueba obtenida y actuada con las debidas garantías procesales	27
2.2. El proceso penal especial de Colaboración Eficaz	28
2.2.1. Antecedentes internacionales y nacionales.....	28
A. Antecedentes internacionales.....	28
B. Antecedentes nacionales.....	30
2.2.2. Marco conceptual	32
2.2.3. Naturaleza jurídica del arrepentimiento del colaborador eficaz	35
2.2.4. Delitos comprendidos	37
2.2.5. Fases del proceso penal especial de Colaboración Eficaz.....	39
A. Fase de calificación	39
B. Fase de corroboración.....	42
C. Fase de celebración de acuerdo	44
D. Fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz	46
E. Fase de control y decisión jurisdiccional.....	47
2.2.6. Condiciones, obligaciones y control del colaborador beneficiado.....	50
2.2.7. Revocación de beneficios.....	52
2.2.8. Calidad de la información obtenida cuando se rechaza el acuerdo..	53
CAPÍTULO III	56

DISCUSIÓN DE RESULTADOS	56
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	68
LISTA DE REFERENCIAS.....	69

ABREVIATURAS

AP	: Acuerdo Plenario
CC	: Código Civil
CP	: Código Penal
CPE	: Constitución Política del Estado
CPP	: Código Procesal Penal
D. L	: Decreto Legislativo
D. S	: Decreto Supremo
EXP	: Expediente
TC	: Tribunal Constitucional
TCE	: Tribunal Constitucional Español
STC	: Sentencia

**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN
EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ**

INTRODUCCIÓN

La ciencia penal y sobre todo el derecho penal deben adecuar su conducto regulativo de acuerdo a las nuevas descripciones sociológicas, así como adaptar el derecho positivo a las nuevas demandas que la sociedad requiere. Según esto, la criminalidad con el transcurso del tiempo va adquiriendo nuevas formas y fenómenos que aparecen en el escenario de la sociedad, lo cual hace necesario redefinir los instrumentos con los que el Estado cuenta para enfrentar dicha delictuosidad.

Es por ello, que debe tenerse como premisa fundamental que la Política Criminal al constituir una ciencia de carácter valorativo, tiene como obligación el análisis y el proceso de estos datos, para poder anclar respuesta que puedan paliar dichas problemáticas, sin debilitar con ello, las garantías materiales y procesales fundamentales.

Esto resulta siendo un panorama crítico y complicado, cuando en la realidad se manifiesta una criminalidad cada vez más difícil de contener. Lamentablemente, con el avance de la ciencia y la tecnología, no solo se prevé la forma de hacer la vida del hombre más fácil, sino que el crimen utiliza también estos medios para poder adecuarlos a su esfera delincencial y poder perpetrar un sinnúmero de delitos.

A partir de ello, podemos visualizar dos panoramas como consecuencia de la aparición de nuevos fenómenos sociales de origen criminal: Las nuevas formas del *modus operandi* de las organizaciones criminales, y, la respuesta del Estado Peruano mediante decisiones de orden político criminal como una forma de su *ius puniendi* estatal.

Esta respuesta que el Estado Peruano debe aplicar en forma inmediata para eliminar o disminuir de forma considerable los efectos del delito, deben obedecer a ciertas reglas o criterios, debemos recordar que el modelo procesal penal peruano presenta las características de ser acusatorio y garantista. Es decir, el encargado de acusar, juzgar y sentenciar será el Estado por medio del Ministerio Público y el Poder Judicial, sin embargo, el camino que se ha seguir en el proceso penal debe

obedecer a criterios que le asisten al imputado en cuanto no se genere un conflicto con el proceso y los derechos procesales que se le asiste.

Un medio con el que se cuenta en nuestra legislación nacional, está previsto en el Código Procesal Penal, entre los artículos 472 a 481 – A, denominado proceso penal especial de Colaboración Eficaz. Y constituye una forma de respuesta estatal que busca las declaraciones de individuos que integran o que tienen conocimiento del modo de actuar de una organización criminal, a cambio de beneficios de índole procesal y penitenciario.

Este proceso penal especial, busca identificar a los integrantes de una organización criminal, su ámbito de operación, los delitos que se realiza, y detener de cierto modo las consecuencias jurídicas que devienen desde la consumación del delito, entre otros.

Hemos señalado párrafos atrás las características del proceso penal peruano, un sistema que es acusatorio y sobre todo garantista, en donde se busca salvaguardar las garantías y derechos procesales de todo justiciable. De tal manera que en la aplicación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz aparentemente puede existir una vulneración de estos principios y garantías en cuanto a la declaración obtenida del colaborador con respecto a los demás integrantes de la organización criminal.

Establecido ya el ámbito de estudio de la presente investigación, es necesario realizar el análisis del principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia, sus alcances, naturaleza jurídica y manifestaciones en el proceso penal, y, de igual forma, realizar el estudio del proceso penal especial de Colaboración Eficaz en cuanto se pueda establecer los límites que son permisivos y que no puedan colisionar con las garantías procesales que le asisten a un imputado en cualquier etapa del proceso penal.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

En los últimos tiempos, con la llegada de un mundo netamente globalizado se puede identificar por un incesante y vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología, nuevas formas de comunicación, la aparición de redes informáticas que mueven la comunicación, el genoma humano, las clonaciones de animales, la fertilización *in vitro*, las armas químicas, entre otros aspectos, que hacen que todas estas manifestaciones producto de la comunidad científica hacen más fácil la vida del hombre.

Sin embargo, esta sofisticación tanto de la ciencia como de la tecnología no solo engloba a las empresas que legalmente se encauzan con un fin legítimo, puesto que, algunas asociaciones delictivas se sirven del uso de las mismas para facilitar la perpetración de un sinnúmero de delitos que se planifican y ejecutan a partir de las complejas redes de actuación.

Peña Cabrera (2016), refiere que este panorama presenta dos consecuencias inmediatas:

Por un lado, entonces, contribuyen a la mejor información de los organismos policiales y judiciales encargados de la investigación y represión, y por otro, se ha permitido a las organizaciones criminales potenciar las posibilidades de su actividad y, sobre todo, rentabilizar sus resultados a través de las redes internacionales de blanqueo de capitales. (p. 777)

Como consecuencia de ello, hoy en día la criminalidad que se desarrolla dentro de las sociedades es vasta y de un potencial criminal nunca antes visto, llámese mafia, criminalidad organizada, redes de tráfico de armas, de niños, prostitución, de drogas, etc. Se estima que su desarrollo tan espectacular en los últimos tiempos se debe precisamente a la irresponsabilidad penal de las

sociedades, pues muchas organizaciones utilizan sociedades ficticias que corrompen la clase política para perpetrar sus ilícitos.

La pandemia del COVID - 19 que atraviesa el mundo entero a partir de inicios del año 2020, no ha sido un factor para detener o disminuir el daño causado por estas organizaciones, que, por el contrario, han expandido su ámbito de operación y han encontrado un nuevo modo de actuación a partir del origen de este fenómeno social.

Por ello, frente a una criminalidad organizada, corresponde una respuesta del Estado Peruano inmediata para hacer frente a estas instituciones ilícitas que causan daño a la esfera jurídica y social de cada individuo peruano y a los bienes jurídicos colectivos que presentamos como sociedad. Es por ello que una de las respuestas para combatir a las organizaciones criminales se ha dado mediante la promulgación de la Ley N° 30077¹ – Ley contra el Crimen Organizado, una forma de expansión del Derecho Penal, en cuanto:

El fenómeno del crimen organizado importa una compleja red de actuación delictiva que por su fastuosa estructura organizacional requiere de un estudio por separado y, a su vez, formulaciones político criminales singulares, que llevadas a un plano normativo ha supuesto en el Perú la dación de la Ley N° 30077. (Peña Cabrera, 2020, p. 14)

La mencionada norma, busca establecer los alcances en cuanto a la determinación de la existencia de una organización criminal, los delitos comprendidos y su ámbito de aplicación. Sin embargo, en el camino de descomposición de estas organizaciones ilícitas, el camino que ha de seguir el Ministerio Público en cuanto al recaudo de medios probatorios no ha de ser fácil por el mismo hecho de la propia estructura y organización que no permiten la obtención y pruebas para poder castigarlas de acuerdo a ley.

Para ello, el Estado Peruano ha tomado las decisiones de orden político y criminal para la obtención de medios probatorios que permitan acusar a los

¹ La Ley N° 30077 fue promulgada el 20 de agosto de 2013, y entró en vigencia el 01 de julio de 2014, su aplicación fue para los delitos cometidos por organizaciones criminales.

integrantes de organizaciones criminales, mediante la declaración de un individuo que conoce a los integrantes, conoce su ámbito de operación y conoce los efectos del delito que se han generado con la puesta en acción de tales organizaciones.

Esta decisión ha sido establecida en el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, a partir del artículo 472 del Código Procesal Penal, además, para crear una integración normativa se han adecuado dos normas penales que ayudan y sostienen el estudio de esta institución jurídica tan importante para enfrentar al crimen en un panorama mucho más complejo que el ya conocido. Así podemos enumerar la legislación integradora mediante el D.S N° 007 – 2017 – JUS², el cual es el reglamento del D. L N° 1301 que modifica al Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso penal especial de Colaboración Eficaz.

De igual manera, se integra la Instrucción General N° 1 – 2017 – MP – FN³ referente a la Actuación Fiscal en el proceso especial de Colaboración Eficaz. Y, con la adición de esta norma podemos afirmar que el afán de luchar contra la criminalidad organizada por parte del Estado Peruano, se da en un nivel elevado, ya que las repercusiones jurídicas y sociales son de mayor gravedad a la de un delito común.

También, para adecuar los beneficios que se obtiene a partir del sometimiento del sujeto al proceso penal especial de Colaboración Eficaz, se dio la Ley N° 27378⁴, creando con ello una integración normativa que permita satisfacer la necesidad del Estado en el ámbito de la criminalidad organizada: eliminar o cesar el efecto antijurídico que causan.

Estos mecanismos alternativos al proceso penal común se han constituido en la base de la reforma procesal penal con la vigencia del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Cusco, Piura,

² Decreto Supremo publicado el jueves 30 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Instrucción aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4201 – 2017 – MP – FN.

⁴ Ley aprobada el 20 de diciembre del año 2000.

Lambayeque, entre otros, en los cuales se nota la reducción de la carga procesal y lo más importante a entender nuestro, la desprisionización.

Establecido el fenómeno social del crimen organizado, y, la respuesta inmediata que prevé el Estado Peruano mediante la Ley contra el Crimen Organizado, y las alternativas para conseguir medios probatorios que permitan castigar las conductas de los individuos que conforman tales organizaciones como el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, es momento de hacernos las siguiente interrogantes: Cuándo el colaborador eficaz brinda las declaraciones delatando a los integrantes de una organización criminal ¿Aquella declaración podría vulnerar el estado de inocencia que presenta el individuo delatado?, y, ¿En qué medida afecta la declaración del colaborador eficaz a los derechos y garantías procesales que le asiste a todo imputado?

Las interrogantes antes descritas, merecen atención en cuanto al análisis del principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia y del proceso penal especial de Colaboración Eficaz, ya que por las propias características que presenta el proceso penal peruano, se deben guardar las garantías necesarias para el tratamiento procesal del imputado porque goza de un estado de inocencia que solo puede ser destruido por el Ministerio Público, mediante la recolección de medios probatorios que ayuden a tal fin.

Atrás quedó por lo tanto la ineficacia que presentaba el sistema mixto, que afectaba arbitrariamente los derechos fundamentales de los justiciables, y, es en donde se dio un avance importante en la ciencia procesal penal, perseguir y sancionar el delito, respetando los derechos y garantías que le asisten al individuo o grupo de individuos que han realizado u omitido alguna conducta sancionada en la norma penal.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación es de necesaria realización, puesto que con él se pretende discutir, analizar, y establecer los alcances jurídicos que presenta el proceso penal especial de Colaboración Eficaz y su régimen de actuación en

un proceso seguido contra una organización criminal, además de establecer los criterios que debería presentar la declaración de la persona sometida a este tipo de proceso especial (colaborador eficaz) y que podrían colisionar con los derechos y garantías procesales que le asiste a todo individuo inmerso en un proceso penal.

La problemática antes referida llevaría consigo a una colisión entre este proceso especial y el mencionado principio, ya que debe entenderse que, al invocarse el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, la persona sometida, debe renunciar a los derechos que se le asiste en un proceso penal, además de brindar información relevante acerca de una organización criminal.

Esta información brindada por medio de la declaración y que constituye un consenso entre Ministerio Público y colaborador eficaz es incluida en el proceso penal como medio probatorio, lo que generaría aparentemente que los derechos y garantías asistidas al procesado (y delatado) se vean resquebrajadas ya que no podría controvertir los términos de la imputación en Juicio Oral.

Por ello y con el fin de evitar alguna sensación de inseguridad jurídica, en cuanto a la aplicación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz, es necesario establecer los límites en que debe regirse la aplicación y tratamiento de este proceso especial con la finalidad de evitar algún tipo de vulneración de un principio o garantía constitucional, en especial el principio de presunción de inocencia.

La presente investigación entonces, iniciará con el estudio y análisis del principio de presunción de inocencia, y, de igual manera, del proceso penal especial de Colaboración Eficaz, con la finalidad de revelar o no la colisión de derechos en este tipo de proceso especial. Se debe entender, como señalamos anteriormente, el sistema procesal peruano, debe resguardar todas las garantías asistidas a cada individuo sometido a un proceso. Y con la declaración brindada mediante la Colaboración Eficaz, no debe ser ajena a esta finalidad, por lo que debe existir un respeto por el tratamiento del imputado, hasta que se

haya destruido la presunción de inocencia, que estará a cargo del Ministerio Público como ente perseguidor del delito.

En consecuencia, encontramos, que lo antes mencionado es razón más que suficiente para seguir adelante con la realización del este trabajo.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Identificar las implicancias jurídicas que presenta el principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia dentro del proceso penal especial de Colaboración Eficaz en el sistema procesal penal peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A. Determinar los alcances jurídicos contenidos en el principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia en el sistema procesal penal peruano.
- B. Establecer los alcances de orden Político - Criminal del proceso penal especial de Colaboración Eficaz en el sistema procesal penal peruano.
- C. Definir los límites que rigen entre el proceso penal especial de Colaboración Eficaz y la presunción de inocencia en el sistema procesal penal peruano.

1.4. METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación se utilizará el método deductivo; a partir del estudio y análisis en el aspecto doctrinario y jurisprudencial del principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, y, de igual manera, el estudio y análisis en el ámbito de doctrina y jurisprudencia de la regulación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz.

Así mismo, es una investigación de naturaleza dogmático – jurídico. Es dogmática porque se contribuye a la doctrina Procesal Penal y a la Política Criminal, al desarrollarse los límites que deberían tenerse en consideración para la aplicación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz. Y también es de naturaleza jurídica porque se definirá los límites que rigen entre estas instituciones, con la finalidad de evitar cualquier colisión de derechos o garantías que le asiste a un individuo sometido a un proceso penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Análisis del principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia

2.1.1. Consideraciones generales

La Constitución Política del Perú (1993) consagra a la presunción de inocencia como un derecho fundamental establecido en el artículo 2 inciso 24 numeral e) junto con otros derechos procesales que en conjunto integran el bloque de derechos generadores de un proceso con todas las garantías.

Jaén (2006) indica que “Este derecho constitucional asegura que el ciudadano que está inmerso en un proceso penal no puede ser considerado *a priori* culpable de los hechos que se le ha imputado” (p. 225). Entonces, solo puede perder la calidad de tal, solo y exclusivamente cuando mediante resolución judicial en forma de sentencia condenatoria, pronunciada por un tribunal independiente, imparcial y establecido por ley tras un proceso en el que se hayan respetado todas las garantías constitucionales.

Claro está que este principio es notorio en el ámbito penal, sin embargo, es necesario también aclarar que, puede aparecer en los procedimientos administrativos sancionadores, como producto del *Ius Puniendi* del Estado y la capacidad sancionatoria de la administración pública.

Sin duda, estamos ante un derecho constitucional que se aplica principalmente en el proceso penal y que al mismo tiempo es uno de los más sustanciales de las garantías procesales que rompe con el sistema inquisitivo dando lugar a un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.2. Marco histórico

Este principio, propio del Derecho Romano, encuentra sus primeros antecedentes mediante tres formas de manifestación:

- a. Mediante los escritos de Trajano: "*Stattus esse impunitum relinquit facinus nocentis, quam innocentem dammare*". (Es mejor dejar impune al delito, que condenar a un inocente).
- b. La máxima de Pablo: "*Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*". (Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega); y en
- c. Los brocárdicos medievales: "*affirmanti non neganti incumbit probatio*" y "*actore non probante reus absolvitur*". (Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega), (si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto). (Ferrajoli, 2004, p. 550)

Durante la Edad Media, el principio de presunción de inocencia fue invertido debido a las prácticas inquisitivas; es decir, por el principio de culpabilidad, pues según se refiere, en el proceso penal de aquella época al no existir pruebas suficientes y tan solo una sospecha o duda de culpabilidad, estos supuestos eran equiparados a una semi prueba, que implicaba un juicio de semi culpabilidad y una semi condena leve (Ferrajoli, 2004).

El Proceso Penal durante el antiguo régimen presentó un cambio de consideración, en cuanto:

El panorama que se presentaba en Europa a partir de los siglos XVII y XVIII era demasiado cruel e inhumano. El monarca era considerado por encima de la ley, además de que la jurisdicción era uno de los más grandes signos del poder supremo, así, los jueces de aquellos tiempos tan solo eran considerados como delegados del Rey creados con el fin de ejercer un Derecho que emanaba directamente del mismo Rey. (Villegas, 2015, p. 46)

Este sistema procesal, por lo tanto, presenta un carácter inquisitivo debido a que tenía un carácter secreto en la asunción por parte del juez de labores de acusación, investigación y enjuiciamiento, en una clara desigualdad entre las partes en perjuicio del imputado y en la vigencia del sistema prueba tasada, en el que el medio de prueba que cobraba mayor protagonismo era la confesión que podía ser obtenida mediante el uso de la tortura (Villegas, 2015).

Inferimos, por lo tanto, que la confesión del inculpado presentaba un valor probatorio cuando era de carácter inculpatario, además de ser una prueba decisiva. Y en comparación a nuestro sistema procesal actual, se ha generado un gran avance debido a que se ha establecido normas que impiden que el acusado sea obligado a colaborar con la investigación de los hechos, ya que se presume que es inocente del delito que se le imputa.

El paso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, ha sido de manera gradual, y uno de los primeros precursores en cuanto a este cambio fue el Marqués de Beccaria. En sus ideas, este autor no solo demuestra la barbarie que se había convertido el sistema penal, sino también, documentaba la arbitrariedad de los magistrados con poder para poder encarcelar a su voluntad, o a la injusta identificación a la que se había llegado en la práctica, es decir, no existían criterios lógicos para procesar a un sospechoso, a una persona inocente o a un criminal sospechoso (Villegas, 2015).

La fama y la aceptación de este autor italiano, fueron unánimes en toda Europa y por ello en la Francia Revolucionaria. Especialmente con el movimiento de la Ilustración que había puesto en manifiesto una idea en cuanto al acusado, condenado y culpable; en donde ya se puede conceptualizar a la dignidad de la persona humana (Villegas, 2015).

Posteriormente, Francesco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, hizo notar su postura pronunciándose respecto de los fines concretos perseguidos mediante el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia:

La inocencia es un estado natural y la condición ordinaria de todos los ciudadanos, por lo tanto, no pueden surgir dudas o pesquisas acerca de la cualidad excepcional de culpable en alguno de ellos, si no es afirmada; y la necesidad de tal afirmación nos lleva a la necesidad de una persona que afirme. (Villegas, 2015, p. 54)

Por lo tanto, con Francesco Carrara la presunción de inocencia alcanzó su máxima amplitud, pues, de acuerdo a sus ideas toda norma y momento relativo al proceso penal encuentra su fundamento en la protección del estado de inocencia.

A partir de estas ideas, y con la venida de la Revolución Francesa y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es que se puede hablar ya de un Estado de Derecho que se configura como un Estado Legislativo y con un imperio de la ley que respeta los derechos de la persona que nacen a partir de su dignidad.

En cuanto a la presunción de inocencia, es en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en donde se consagra, constituyéndose en el primer cuerpo normativo que establece expresamente tal derecho y garantía procesal. Posteriormente, se constituyó en el artículo 13 de la Constitución Francesa de 1793 (Villegas, 2015)

Posteriormente, su tratamiento normativo aparece en diversos tratados, detallados a continuación: En el artículo 11 inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); en el artículo 14 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); en el

artículo 8 inciso 2) del pacto de San José de Costa Rica (1969); y en artículo 66 parte IV del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).

En cuanto a antecedentes nacionales, encontramos los siguientes:

El contenido de la presunción de inocencia se encontraba ya esbozado en el Proyecto del Código Penal de Manuel de Vidaurre en las Leyes 37 y 58. La primera que señalaba que ningún crimen es presumible, mientras la segunda precisaba que era más factible dejar impune al delito que castigar al inocente. (Reyna, 2015, p. 302)

En nuestras dos últimas Constituciones se ha mencionado el derecho a la presunción de inocencia. La Constitución de 1979, en su artículo 2 Inciso 20) literal f) establecía que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Texto idéntico a lo que se encuentra vigente en el artículo 2 numeral 24) inciso e) de la actual Constitución.

Además, en los códigos de Procedimientos Penales, vigentes durante las Constituciones de 1979 y 1993, han regulado el derecho a la presunción de inocencia, con esto y en la actualidad toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare su culpabilidad (San Martín, 2015).

2.2.3. Marco conceptual

Mencionado como un principio universal, según el cual todo individuo es inocente mientras no se le demuestre su culpabilidad.

Es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona como inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad, como una afirmación de que el

individuo nace libre; de la misma manera que es una garantía que puede restringirse a algunos parámetros que son interpuestos por el Estado. (Jaen, 2006, p. 227).

De la misma manera, no solo es un derecho en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare la sentencia condenatoria, siendo admisible y lícita esta condena, cuando haya una actividad probatoria, que practicada con la observancia con las garantías procesales y libremente valorada por los tribunales penales, pueda entenderse de cargo, sino que además es un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal Estado (Jaen, 2006).

Cárdenas (2006) indica:

Es un derecho subjetivo público, que ha sido equiparado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; por otro lado, este mencionado derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. (p. 23)

Este principio, el cual lo consideramos de carácter procesal, es el que se circunscribe al derecho que tiene toda persona a ser tratada y considerada en un principio como no responsable de los hechos que se le imputan.

Dicho esto, inferimos que, para que una persona pueda ser declarada culpable debe anteceder un proceso minucioso y formal en el que el Estado, a través de los órganos de justicia acredite en la mayoría de los casos, responsabilidad penal (como hemos mencionado también puede involucrarse el derecho administrativo sancionador) en la comisión de

un delito, y, por consiguiente, se declare culpable mediante resolución judicial firme.

2.2.4. Naturaleza jurídica

Para tratar de explicar la naturaleza jurídica que presenta este principio y garantía constitucional, es necesario establecer el panorama en el que se desarrolla, principalmente dentro del sistema procesal penal.

A. La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal

Montañés (1999) establece que “La presunción de inocencia es el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo procesal penal, en el que se establece como garantía del imputado” (p. 38). Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye entonces un límite al legislador frente a la configuración de normatividad penal que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleven al acusado la carga de la prueba para demostrar su inocencia.

B. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado

La presunción de inocencia se entiende como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partir de la idea de que el imputado es inocente, y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado en el proceso (Montañés, 1999).

C. La presunción de inocencia como regla de juicio del proceso

La presunción de inocencia es considerada como una regla directa referida al juicio de hecho de la sentencia penal, que tiene

incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del mismo si la culpabilidad no queda demostrada en su totalidad (Montañés, 1999).

D. La presunción de inocencia como presunción “*ius tantum*”

Esta presunción “*ius tantum*” que ordena admitir como probado en un proceso mientras no se tenga prueba en contrario.

La presunción de inocencia determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que se declare mediante sentencia condenatoria, al gozar entre tanto, por la presunción “*ius tantum*” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta penal sea reprochada por condena penal, apoyada en la acusación pública o privada (Montañés, 1999).

A partir de los presupuestos establecidos anteriormente, podemos establecer que: El principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia presenta una naturaleza jurídica netamente procesal, y que rige en todo proceso penal en específico, actuando de manera individual y permitiendo aplicar las reglas del debido proceso, con el fin de demostrar la culpabilidad o inocencia del sujeto procesado.

2.2.5. Manifestaciones en el sistema procesal penal peruano

Como hemos mencionado anteriormente, la presunción de inocencia es considerado una pieza básica del modelo del proceso penal que rompe con el sistema inquisitivo, al hacer primar la condición de inocente del imputado hasta tanto se haya dictado contra él una sentencia de condena.

Es necesario establecer que la presunción de inocencia, es una verdad interina asimilable a otras, tales como la buena fe o la diligencia de un buen padre de familia, de suerte para enervarla exige una actividad probatoria del acusador que reúna una serie de características cuya idea última idea es que no se inflija castigo alguno sobre un ciudadano inocente (San Martín, 2015).

Por lo tanto, la presunción de inocencia es un estado de inocencia que libera totalmente de la carga de la prueba del hecho presumido a quien goza del favor de esta presunción. Así también, este estado es constitucionalmente garantizado, que se concreta cuando existe una imputación contra alguien, y se tendrá al mismo como inocente durante toda la tramitación del proceso penal y la misma que desaparecerá con la sentencia firme que lo declare culpable.

Las manifestaciones de este principio y garantía constitucional son tres:

- a. Como principio informador del proceso penal, a partir del cual la presunción de inocencia se entiende como un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.
- b. Como regla de tratamiento del imputado, a partir de la cual la presunción de inocencia se concibe como derecho subjetivo, en cuya virtud toda medida judicial intermedia, no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; no pueden suponer una anticipación de pena.
- c. Como regla en el ámbito de la prueba, de mayor trascendencia que las demás, cuya función procesal se concreta en dos niveles:
 - i) Como regla de prueba, que indica como debe ser el procedimiento probatorio y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena.

ii) Como regla de juicio, de carácter apriorístico y formal. Impone una decisión determinada: la absolución, cuando el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar resolución, es decir, cuando el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble. (San Martín, 2015, p. 116)

2.2.6. La presunción de inocencia como regla de prueba en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, establece en el artículo II de su Título Preliminar que esta regla que se rige mediante las condiciones de legitimidad que debe reunir toda actividad probatoria. Se manifiestan en tres acepciones: a) existencia de actividad probatoria como prueba formal; b) prueba de cargo suministrada por la acusación, y c) prueba obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

A. Existencia de actividad probatoria como prueba formal

Señala San Martín (2015):

En un proceso penal, es indispensable que para destruir la presunción de inocencia debe existir los llamados actos de prueba (prueba existente). Estas pruebas deben ser actuadas en un juicio oral, cumpliendo los requisitos de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Proponiéndose también una excepción en donde se reconoce el valor de pruebas anticipadas (artículos 242 y 383 del CPP), así como la de prueba preconstituida (artículos 383 inciso 1 numeral c) y e); y 425 inciso 2 del CPP). (p. 117)

B. Prueba de cargo suministrada por la acusación

En este sentido la prueba, debe recaer sobre la existencia de los hechos objeto del proceso penal y sobre la intervención del acusado en los mismos.

El elemento de prueba que introduce el medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos objeto de imputación; de su contenido debe derivarse la culpabilidad del acusado. Pero, además, como la presunción de inocencia es un derecho pasivo del imputado, la atribución de la carga y de acreditar los cargos le corresponde al Ministerio Público, teniendo como consecuencia de que, si no se dispone la prueba suficiente de culpabilidad, la Fiscalía ha de sufrir las consecuencias. (San Martín, 2015, p. 117)

C. Prueba obtenida y actuada con las debidas garantías procesales

Señala San Martín (2015, p. 117):

No existe razón lógica para condenar a una persona acusada de un delito cuando se ha hecho uso de la llamada prueba prohibida, la cual a partir de aquella fuente de prueba obtenida y/o medio de prueba incorporado al proceso con violación esencial de los derechos fundamentales de la persona, carece de valor alguno.

Es decir, la prueba de cargo ha de haber sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas en la Constitución y la ley procesal las cuales son consideradas como plenas garantías de verdad y legalidad constitucional.

2.2. El proceso penal especial de Colaboración Eficaz

2.2.1. Antecedentes internacionales y nacionales

A. Antecedentes internacionales

En toda la extensión del territorio europeo, la aparición de las mafias u organizaciones criminales responden a las prohibiciones establecidas en cada Estado. Sin embargo, el tratamiento ha sido diferente en cada país. Existen lugares donde el tratamiento ha sido tratado con suma delicadez, y, otros, en donde no se les toma una atención mínima.

Italia, uno de los países que más se ha visto afectado por la aparición de estas organizaciones criminales a partir del siglo XIX, presentó su tratamiento jurídico para afrontar este fenómeno de la siguiente manera:

Con la finalidad de combatir las mafias criminales, Italia, en décadas anteriores, incorporó en su legislación positiva instituciones procesales que tienen como núcleo fundamental la figura del *pentiti* (arrepentido).

Esta es la denominación que le dio a aquella persona que abandona la asociación delictiva y colabora con las autoridades judiciales brindando datos de forma oportuna y valedera, puedan conducir a estas autoridades obtener pruebas incriminatorias contra los dirigentes, los cabecillas y los líderes de dichas organizaciones delictivas. (Peña Cabrera, 2020, pp. 284 – 285)

Así, esta denominación se acentúa en un primer plano cuando el individuo que ha pertenecido a una organización criminal, ha decidido optar por el abandono a la misma, y colaborar con las autoridades persecutoras del delito para conseguir los medios probatorios necesarios para poder incriminar a los integrantes de la organización

criminal. El beneficio que obtuviese el *pentiti* queda a facultad de las partes previa coordinación.

Sin embargo, de forma correspondiente a la denominación del *pentiti*, aparece la figura denominada “delator”, en donde si es requisito necesario para brindar la información acerca de la organización criminal, la existencia de una ventaja o beneficio (procesal, penal o penitenciario), además de admitir la culpabilidad, y con el aporte brindado, permitiera conseguir objetivos político criminales en cuanto el desmantelamiento de las redes criminales que operaban en aquel tiempo (Peña Cabrera, 2020).

En cuanto al Derecho Anglosajón, es el llamado *witness crown* (testigo de la corona) que obtiene una inmunidad (*grant of immunity*) a cambio de su testimonio; y los supuestos de transacción penal (*plea bargaining*) que permiten al imputado que testifica contra los demás una reducción de condena (Arbulú, 2015).

En el Derecho de los países con lengua alemana, entre los que se encuentra Alemania, Suiza y Austria, también han aparecido con el nombre de *Kronzeugenregelungen* (reglas del testigo principal o de la corona) (Arbulú, 2015).

Como podemos apreciar, el panorama del proceso penal especial de Colaboración Eficaz ha existido en el moderno Derecho Penal en sectores particularmente graves de la criminalidad, como el crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo. Sin embargo, existen países en donde esta figura no es aplicada, esto es en Dinamarca y en algunas partes de Alemania.

Es de verse así, que este proceso especial aparece en el escenario legislativo, cuando especiales coyunturas de aspecto histórico y social describen una realidad criminológica complicada, en el sentido

de que se advierten organizaciones delictivas que colocan en estado de zozobra y de pánico a la población, donde el mismo sistema jurídico se ha puesto en riesgo, por lo que la Política Criminal tuvo que enfrentar estos fenómenos criminales, haciendo uso de mecanismos e instrumentos procesales diferentes a los ya tradicionales.

B. Antecedentes nacionales

En cuanto a legislación nacional referente a la figura del delator o colaborador, encontramos los siguientes antecedentes. El primero, se remonta al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori mediante el Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento, y su reglamento el D.S N° 015-93-JUS, la que fue aplicada para el delito de terrorismo, y que estableció los beneficios de reducción, exención y remisión de la pena a quienes hubieran participado o se hubiesen encontrado incurso en la comisión del delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475 (Arbulú, 2015).

Mediante este Decreto Ley, los beneficios que se concedían al delator o colaborador eran la exención y remisión de la pena. La primera se aplicaba a la persona involucrada en el delito de terrorismo comprendida o no en un proceso penal que proporcionaba voluntariamente información oportuna y veraz que se permitiera conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y sus funciones, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes, y principales integrantes, así como las futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen. Y en cuanto a la remisión de la pena, la cual era aplicable al sentenciado por delito de terrorismo que proporcionaba información en el mismo sentido. (Arbulú, 2015, p. 678)

El segundo antecedente de importancia, es el Decreto Legislativo N° 824⁵ – Ley de Lucha contra el Tráfico de Drogas; que, en su Título III: Sobre Beneficios Procesales y Penitenciarios Excepcionales, otorga extinción o remisión de la pena a quienes den información que permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero y otros medios utilizados en la obtención de drogas ilícitas (Arbulú, 2015).

Posteriormente se dictó la Ley N° 27378 del 20 de diciembre del 2000, que estableció beneficios para la colaboración en los casos de la criminalidad organizada con un procedimiento más detallado, que se verá posteriormente. Así, en esta ley se incluirían los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, referido al delito de terrorismo; así también la Ley N° 27765, delito de lavado de activos de terrorismo y por la Ley N° 28008 de fecha 18 de junio del 2003 se extendió el alcance de los beneficios a los delitos aduaneros (Arbulú, 2015).

Por ello, mediante la sanción de la Ley N° 27378 se propuso el fin de obtener resultados efectivos y altruistas en cuanto el tema de organización criminal. A través del Derecho Premial, es decir, a la obtención de beneficios penales se motiva a los autores de mediana jerarquía a delatar a autores que conforman los mandos superiores y se proporciona información dirigida a desarticular las estructuras organizativas, de fomentar su disuasión, así como de cesar en lo posible los efectos perjudiciales del delito.

Atendiendo a esta consensualidad entre partes, Peña Cabrera (2016) señala que “Esta vía implica por lo tanto un *pactus celeris*, que conlleva un acto de ruptura del culpable en relación con la organización delictiva a la cual pertenecía” (p. 780).

⁵ De fecha 24 de abril de 1996.

En síntesis, establecemos que por medio de la ventaja y el premio, el Estado Peruano convoca a todo aquel que pueda proporcionar información de relevancia, para con los fines de la persecución penal haciendo mella en complejas redes de actuación criminal, que determinan una respuesta estatal diferenciada, y con ello se obtienen fuentes de cognición que sirven para que la justicia penal pueda efectivizar la sanción punitiva en los autores que revelan un juicio de reproche personal más severo, pero a cambio deben conceder un trato premial, a quien con su activa participación ha propiciado la eficacia de la misma.

Acuerdos que deben ser revestido de la mayor legalidad posible a fin de evitar el mayor daño a los valores que inspiran la justicia en el marco de un Estado de Derecho.

2.2.2. Marco conceptual

Es necesario redefinir en primer lugar que este instrumento llamado proceso penal especial de Colaboración Eficaz que faculta a los órganos judiciales conceder rebajas de penas u otros beneficios, ante la colaboración de los acusados con la administración de justicia, hacen parte del llamado Derecho Penal Premial.

Este Derecho Premial es considerado como un grupo de normas de atenuación o remisión total de la pena orientada a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien el abanando futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a la que pertenezca el inculpado. (Peña Cabrera, 2016, p. 791)

Así, el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de información,

acuerdo y control judicial que responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal (Sánchez, 2009).

Por lo tanto, el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por el Ministerio Público con el apoyo de órganos auxiliares de justicia, en este caso, como el de la Policía Nacional; y si tal información resulta oportuna y eficaz se firma un acuerdo de beneficios en favor de la misma persona, teniendo en cuenta que esta aprobación la debe dar el juez penal.

Teniendo en cuenta que este proceso especial, proviene del llamado Derecho Penal Premial, nos podemos referir entonces a una nueva e innovadora estructuración en el ámbito del proceso penal, que se viene acentuando en los últimos tiempos. Peña Cabrera (2016), señala que “la aplicación de esta institución se da mediante la atenuación de la pena como consecuencia jurídica o se exime como forma *sui generis* de la despenalización” (p. 792).

De igual manera, para la aplicación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz en el territorio peruano, se requieren los siguientes elementos detallados a continuación:

- a. Primero, identificar una descripción de orden criminológico, en cuanto a la presencia de una Organización Delictiva, portadora de ciertos presupuestos, que la hacen ver como una estructura difícil de desentrañar por parte de los órganos de persecución; y, desde un plano sustantivo, que ese delito o delitos que se le atribuye haber cometido al imputado, estén comprendidos en el ámbito regulador de la ley procesal penal.
- b. Segundo, un imputado, dispuesto a confesar su crimen y, a su vez, a delatar a los miembros más emblemáticos de la cúpula de la

organización criminal; añadiéndose en el de Derecho Positivo, que debe demostrar una inequívoca intención de abandonar la organización delictiva de forma concluyente.

c. Tercero, la obligación del ahora delator, es de proporcionar información útil y relevante encaminada a identificar a autores que manifiestan una mayor culpabilidad, así también de dar con el paradero de los efectos del delito, así como de posibilitar el cese de los efectos antijurídicos del delito (delito continuado y delito permanente).

d. Cuarto, el ámbito de operatividad de este procedimiento, hace advertir una extensión significativa a comparación de las otras variantes de la justicia penal consensuada, en el sentido de que puede acogerse a la Colaboración Eficaz, quien no se encuentra sometido a una investigación e, inclusive, quien cuenta en su contra, con una sentencia condenatoria firme.

e. Quinto, la graduación de la premialidad que recibe el colaborador, está sujeta al grado de eficacia y de utilidad de la información que aquel proporciona; incidiendo en una etapa investigativa de corroboración por parte del Ministerio Público. Mientras esta información detente una mejor calidad y eficacia, se puede fijar beneficios significativos, como la exención y remisión de la pena.

f. Sexto, que la intervención del ahora colaborador, que en el principio asume la posición procesal de coimputado, trasciendo su intervención en el decurso de dicho procedimiento especial, pues luego, deberá intervenir en el Proceso Penal que se instaure frente a quien sindicó como culpables, en la calidad de testigo. Por consiguiente, debe saber el colaborador, que, llegado el momento, deberá confrontar su versión inculpativa con los otros agentes delictivos.

g. Séptimo, que a concesión del beneficio punitivo al colaborador puede estar condicionado a ciertas reglas de conducta, cuya contravención puede significar la revocatoria de tales beneficios.

h. Finalmente, estos hechos comentados por el colaborador, no pueden ser utilizados en su contra en otro proceso investigativo, sin embargo, la información que involucre a otros autores si puede ser empleado por los órganos de persecución penal, tal como se desprende de su normativa. (Peña Cabrera, 2016, p. 793)

Como podemos apreciar entonces, este proceso especial, ubicado dentro del llamado Derecho Penal Premial ocupa un lugar de suma trascendencia en el ámbito de los fines de la justicia penal mediante la aplicación de criterios políticos criminales estatales, sobre todo si los medios tradiciones de investigación judicial resultan insuficientes para la lucha contra la criminalidad, más aún si esta se encuentra organizada

2.2.3. Naturaleza jurídica del arrepentimiento del colaborador eficaz

En el acápite denominado Antecedentes Internacionales y Nacionales (numeral 2.2.1) de la presente investigación, señalamos que nuestra legislación se basa en una cultura jurídica distinta a la inglesa en cuanto el tratamiento del proceso penal especial de Colaboración Eficaz, y, más bien, es construida sobre el eje del principio de legalidad, la reacción punitiva se constituye en una respuesta razonada debidamente, cuya esencia y magnitud, viene informada por una serie de incidencias y de circunstancias que pueden develarse al omento de la comisión del hecho punible.

Precisamente en este aspecto, es necesario analizar si el arrepentimiento y posterior declaración del colaborador eficaz presenta una naturaleza en cuanto a la rebaja de atenuación o exención de pena que se han consagrado en el Derecho Penal Sustantivo, instituciones que pasan a ser explicadas a continuación.

Peña Cabrera (2016) señala:

Una rebaja de penalidad, solo puede conseguirse cuando los operadores jurídicos, estimen la presencia de un juicio de reproche personal, el cual atenúa la pena; que puede tomar lugar a través de una responsabilidad restringida (edad cronológica) o al tratarse de un factor de inimputabilidad incompleto (grave alteración de la conciencia); así como ante percepciones incorrectas del sujeto infractor con respecto a uno de los componentes de la descripción típica (error de tipo); la ceguera ante el contenido penalmente antijurídico de la conducta (error de prohibición), cuando el sujeto infractor no llega a concluir los pasos necesarios para alcanzar la consumación del delito (tentativa) o ante una participación delictiva de menor entidad (complicidad secundaria). (p. 788)

Las instituciones que hemos señalado, por lo tanto, cumplen una naturaleza de carácter sustantivo, ya que se ubican dentro de las categorías de culpabilidad y punibilidad, cuya valoración por parte del Juez Penal reduce significativamente la sanción punitiva.

Situación que es diferente en cuanto nos referimos a este tipo de proceso especial, ya que por medio de la premialidad que recibe el colaborador por parte de la administración de justicia, se trata de una actuación de carácter netamente procesal, que nace mucho después de haberse perpetrado el injusto penal de manera que los motivos que justifican este tratamiento de manera benigna, sea ubicado en un plano esencial de la Política Criminal.

Por lo tanto, y, siguiendo la línea de mayor aceptación en la doctrina nacional referimos que, no resulta admisible asimilar al proceso penal especial de Colaboración Eficaz a una institución del Derecho Penal Sustantivo.

En esta institución no se advierte alguna circunstancia que determine una exclusión de pena, por una particular relación entre el sujeto activo y la víctima o, como mal se podría pensar, en cuanto a una falta de necesidad y merecimiento de pena. Y, por lo tanto, los criterios materiales de exención de pena no concurren en la presente institución; donde el agente que se acoge no es portador de una circunstancia anulatoria del reproche culpable o de algún tipo de atenuante. (Peña Cabrera, 2016, p. 790)

Es decir, lo que se premia mediante el proceso en análisis es una actuación procesal del imputado, quien colabora con las agencias de una persecución penal a fin de identificar a los altos dirigentes de las mafias organizadas y más, por lo tanto, se descarta en su totalidad que se pretenda buscar algún fundamento de forma material en su estructura basilar.

2.2.4. Delitos comprendidos

El proceso penal especial de Colaboración Eficaz se ubica en el Libro Quinto, Sección VI, entre los artículos 472 a 481 - A del Código Procesal Penal, que conjuntamente con el reglamento del D. L N° 1301, el D.S N° 007 – 2017 – JUS, y la Instrucción General N° 1 – 2017 – MP – FN, crean una integración normativa penal para la aplicación de este proceso especial.

Se han establecido los siguientes delitos que pueden ser sometidos a este tipo de proceso penal especial, detallados en el artículo 474 numeral 2 del CPP, siendo los mencionados:

- Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
- Para todos los casos de criminalidad organizada previsto en la ley de la materia.

- Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas
- Los delitos prescritos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley N° 30424, modificado por el Decreto Legislativo 1352, cuando el colaborador sea una persona jurídica.

Como se puede observar, la categorización que se ha establecido para agrupar a los delitos comprendidos en este tipo de proceso penal especial, va a ser de acuerdo a su naturaleza pluriofensiva de bienes jurídicos. Creemos necesaria la explicación en cuanto al orden de categoría que se ha detallado en el artículo 474 numeral 2.

El primer grupo de delitos, categorizados de acuerdo a la gravedad y a las consecuencias jurídicas que generan, en donde se establecen a los siguientes: Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, entre otros. Entendemos el daño excesivo que causan, no solo al Estado, sino a los individuos que integran la sociedad peruana.

El segundo grupo de delitos, los establecidos en la Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado, en donde se señala precisamente las categorías de criminalidad global y organizada. Ricaldi (2020), señala:

- i) El crimen organizado en sentido estricto, en referencia al terrorismo, mafias, narcotráfico.
- ii) La criminalidad de los grandes poderes económicos, que se manifiesta en diversas formas de corrupción, de apropiación de recursos naturales y de devastación del medio ambiente.
- iii) La tercera forma de criminalidad organizada sería la que desarrollan los poderes públicos, a través de la corrupción y apropiación de lo público. (p. 184)

En el tercer grupo de delitos previstos para la aplicación de este proceso penal especial, se encuentran los cometidos por una pluralidad de personas. De acuerdo a esto se encuentran los siguientes: Concusión, Peculado, Corrupción de funcionarios, Delitos aduaneros, etc.

Finalmente, en cuarto orden, se regula la colaboración de una persona jurídica, en donde se abarca casi la totalidad de delitos contra la administración pública, y, de forma especial, los delitos que se prevén en la Ley N° 30424 artículo 1) referente a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

2.2.5. Fases del proceso penal especial de Colaboración Eficaz

El Código Procesal Penal ha establecido las fases que se presentan en este proceso penal especial. De acuerdo a ello, y siguiendo la postura de García (2020) podemos distinguir las siguientes: i) fase de calificación, ii) fase de corroboración, iii) fase de celebración del acuerdo, iv) fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, v) fase de control y decisión jurisdiccional.

A. Fase de calificación

El sujeto que ha sido imputado o que cuenta con sentencia condenatoria firme en los delitos inmersos en el presente proceso es quien activa el mismo, a partir de su confesión de culpabilidad (*plea guilty*), ofreciendo ciertos datos de importancia para determinadas investigaciones que refieran a estructuras criminales complejas, donde resulta en realidad complicado la obtención de indicios que puedan servir de soporte probatorio en un probable juzgamiento.

El imputado renuncia a sus derechos fundamentales en el proceso, entre ellos, de controvertir en un Juicio Oral público y contradictorio la incriminación que se le ha formulado, además de evitar hacer uso de su mejor estrategia de defensa; y revela de esta forma al

Ministerio Público del *ius probandi*, persiguiendo una mejora sustancial de su situación jurídica, en este caso, la obtención de una premialidad, que puede consistir en una rebaja de la pena, en una remisión de la pena y en una exención de la misma, pero, para ello el Fiscal deberá contrastar la veracidad y utilidad de la información recogida, a fin de dar cumplimiento a las exigencias previas en la Ley. (Peña Cabrera, 2016, p. 807)

No constituye en realidad un arrepentimiento, que pueda considerarse desde un plano ético y deontológico, sino el afán de beneficiarse con una mejora sustancial en su situación jurídica, de que la respuesta punitiva se vea morigerada de forma significativa.

Como pone en consideración Peña (1994): “Los motivos para que el individuo llegue a tal determinación son irrelevantes” (p. 204). Y con la necesidad de criminalizar a peligrosas bandas de delincuentes, propicia un viraje sustancial de la justicia penal ordinaria, del modelo mixto, e inclusive se menciona que, la justicia penal consensuada consiste en una perversión del modelo acusatorio, pues según sus dictados, la sentencia de condena debe corresponderse con los debates probatorios, ha de tomar en sede de Juzgamiento.

Posteriormente, el colaborador debe manifestar haber participado en cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo de la norma procesal penal, sin interesar el grado de aportación delictiva, sea autor o partícipe; sin embargo, esto no es dato suficiente a saber, para que el colaborador pueda verse beneficiado con la premialidad punitiva.

El TC mediante STC N° 003-2005/PI-TC en su fundamento 280 indica que:

(...) de conformidad con la Ley N° 27378, los beneficios que se puedan proporcionar no se conceden como premio a la libertad de declarar contra sí mismo. En efecto, no todo investigado, procesado

o acusado que se auto inculpe, por ese hecho, ha de acogerse a los beneficios de la terminación anticipada. Su concesión está supeditada a un acuerdo previo; que la colaboración se realice en determinados ámbitos (artículo 3 de la Ley N° 27378); satisfaga determinados fines (artículo 5 de la misma ley); y no verse sobre determinados delitos o no se tenga en la organización criminal un determinado status (artículo 7 de la ley en comento).

Es de verse entonces que, el colaborador eficaz debe proporcionar información valedera, oportuna y eficaz para alcanzar los cometidos plasmados en el artículo 3 de la Ley N° 27378, como en el artículo 474 del Código Procesal Penal, es decir, evitar la continuidad de los efectos nocivos del delito, cesar su estado antijurídico, impedir su realización típica, identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse a los integrantes de la organización criminal, que permita desarticularla o desintegrarla, y averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito; entre otras.

Por lo tanto, esta información debe ser eficaz. Con respecto a este punto se puede advertir que una información es eficaz cuando se evita la continuidad, permanencia o consumación del delito, con la que se disminuye notablemente la magnitud o consecuencia en su ejecución

Así también esta eficacia debe ser medida conforme la oportunidad en que se presenta la información pues, puede que ésta en el tiempo que sea proporcionada, ya no sea eficaz para la Fiscalía, pues dicho bagaje cognitivo ya fue obtenido como consecuencia de otros conductos investigativos. (Peña Cabrera, 2016, p. 808)

B. Fase de corroboración

La fase de corroboración del proceso penal especial de Colaboración Eficaz, se han establecido en el artículo 473 del CPP. De acuerdo a Ricaldi (2020), se debe considerar:

El fiscal al dar inicio a la fase de corroboración mediante disposición debidamente motivada, donde precisará las diligencias que deben llevarse a cabo para confirmar o acreditar la consistencia y credibilidad de la declaración del aspirante a colaborado, así como de la información que este entregue.

Entre las diligencias a presentar se tienen: solicitar documentos, informes, recibos, reportes, registro de llamadas, mensajes de texto, correos electrónicos, etc. De igual manera, se levantará actas fiscales, se recibirán manifestaciones y se podrá requerir documentación al mismo aspirante a colaborado. (p. 173)

Es necesario señalar que, las diligencias de corroboración para dar inicio al proceso especial, pueden ser con intervención de órganos auxiliares de justicia, llámese Policía Nacional. En donde se pueden realizar las indagaciones previas y con elevación a un informe policial.

García (2020) establece supuestos para dar inicio a esta fase de corroboración, señalando los siguientes:

- a) Verificar los supuestos de procedencia, establecidos en el artículo 472 del Código Procesal Penal.
- b) La inexistencia de impedimentos legales para celebrar el proceso penal.
- c) La eficacia del aporte ofrecido.
- d) La corroboración de la información aportada. (p. 364)

Debemos señalar, que puede existir un proceso penal paralelo al de Colaboración Eficaz en donde el aspirador a colaborador este siendo procesado. Este proceso no se verá afectado por la corroboración del

proceso especial, esto de acuerdo al numeral 2) del artículo 473 del Código Procesal Penal.

De igual manera, con la finalidad de corroborar la información dada, se pueden celebrar reuniones entre el Ministerio Público y el aspirante a colaborador, con o sin presencia de su defensa.

Estas reuniones siguen siendo provisionales o relativas en relación con la eventual eficacia del aporte, añadiéndose en esta fase de corroboración, como materia a tratar en tales reuniones, la posibilidad de celebrar un convenio preparatorio. (Ricaldi, 2020, p. 174)

Existe también la posibilidad de que el aspirante a colaborador requiera de medidas de aseguramiento personal para garantizar el éxito de las investigaciones. De acuerdo a Ricaldi (2020), estas son necesarias en cuanto a su finalidad:

- i) El éxito de los actos de corroboración.
- ii) La conclusión exitosa del proceso especial.
- iii) La seguridad personal del aspirante a colaborador.

Las dos primeras referidas a la necesidad de realizar diligencias para corroborar el aporte y la tercera aluden a circunstancias que pongan en riesgo o peligro la vida o integridad del aspirante a colaborador. (p. 175)

Finalmente, estas medidas de aseguramiento se han dividido en dos grupos:

- a) Primer grupo: cuando el aspirante a colaborador está recluso, se podrá disponer a favor las siguientes medidas: i) conducción del interno a otro lugar fuera del establecimiento penitenciario para realizar una concreta diligencia, ii) separación del solicitante de los demás internos, iii) cambio de pabellón, y, iv) traslado a otro establecimiento penitenciario.

b) Segundo grupo: cuando el aspirante a colaborador se encuentra en libertad: i) Inamovilidad de su centro laboral, y, ii) inamovilidad del cargo que desempeña, no podrá ser rotado o trasladado. (Ricaldi, 2020, p. 175)

C. Fase de celebración de acuerdo

La tercera fase de este proceso especial se basa en forma específica en la consensualidad que tiene el aspirante a colaborador eficaz y el Ministerio Público. En esta fase el Juez de Investigación Preparatoria queda como un órgano que interviene de forma especial cuando exista una controversia en los acuerdos adoptados de ambas partes.

A partir de la información proporcionada y obtenida por el colaborador eficaz, es necesario la verificación de la misma por parte del Ministerio Público. Así, con el examen minucioso de la fiscalía, y, adjuntado los diferentes medios probatorios que corroboren tal declaración, se puede celebrar el acuerdo para otorgar los beneficios que en este proceso penal especial se puede conseguir.

García (2020), estudia los beneficios que se pueden obtener:

- a. La exención de la pena.
- b. Remisión de la pena.
- c. Disminución de la pena.
- d. Suspensión de la ejecución de la pena. (p. 369)

El primer beneficio, referido a la exención de la pena, está referido a la eliminación total de la probable pena que el aspirante a colaborador pudiese recibir por los delitos cometidos cuando pertenecía a la organización criminal. La calidad del colaborador en

este tipo de beneficio debe ser la de investigado en un proceso común.

La remisión de la pena, referente a cuando el aspirante a colaborador eficaz tiene la calidad de condenado y viene cumpliendo la pena interpuesta en un centro penitenciario. Este beneficio procesal, busca un reajuste en la pena, y acoplarla de acuerdo a la eficacia que haya presentado la declaración del condenado.

La disminución de la pena, guarda similitud con el primer beneficio, en cuando la calificación procesal del aspirante a colaborador eficaz debe ser la de investigado en un proceso común. Aquí, se reajusta la probable pena que recibiría en caso de hallarse culpable y ser condenado por los delitos cometidos en la organización criminal.

Finalmente, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, regulado en el artículo 57 del Código Penal, se refiere a la interrupción de la pena interpuesta a un individuo por la comisión de un delito. Debemos señalar que esta suspensión no aplica en los delitos cometidos contra la administración pública, sin embargo, con la aplicación de este proceso penal especial, el colaborador eficaz puede ser sometido al mismo.

Es necesario también señalar los requisitos adicionales que se le requiere al aspirante a colaborador eficaz para que la celebración del acuerdo pueda darse. Siendo los establecidos en el artículo 474 inciso 1) del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se obliga al aspirante a colaborador haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas. Esto es, el cese de los actos o participación de la organización criminal a la que ha pertenecido, y, pueda manifestar de forma expresa y voluntaria

sin que medie la coacción o presión, el abandono total de las actividades ilícitas que ha venido realizando (Ricaldi, 2020).

El segundo requisito, se refiere a la acreditación cuando el aspirante a colaborador eficaz se presenta ante la autoridad fiscal y en su presencia acepta los hechos de origen ilícito en los que ha intervenido o los que se le imputan, para así dar la declaración correspondiente y someterse voluntariamente al proceso especial (Ricaldi, 2020).

Finalmente, el tercer requisito, se refiere a la disposición del sujeto que desea someterse a este proceso especial, y, debe entenderse en el sentido que haya colaborado activamente con la autoridad fiscal, brindando información y participando de los actos de corroboración (Ricaldi, 2020).

D. Fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz

La cuarta fase de este proceso penal especial, se basa en la culminación de la negociación entre el aspirante a colaborador eficaz, su abogado defensor, y el Ministerio Público. Los sujetos mencionados anteriormente, procederán a suscribir el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz (García, 2020).

El contenido del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, ha sido establecido en el artículo 476 del Código Procesal Penal inciso 1), en donde su constatación será con los siguientes elementos: i) el beneficio acordado, ii) los hechos a los cuales se refiere el beneficio, y, iii) las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Sin embargo, de acuerdo a la Instrucción General N° 1 – 2017 – MP – FN, los requisitos que deben ser detallados en tal acta, deben ser los siguientes:

- a. Identificación del colaborador y su abogado defensor.
- b. Precisar si existe una medida de protección o aseguramiento en favor del colaborado.
- c. Precisión exacta de los cargos: hechos imputados, delito y su registro (número del caso, órgano judicial o fiscal, estado del proceso).
- d. Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial o no contradicción de los cargos.
- e. La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz.
- f. Descripción de los hechos objetos de la delación.
- g. Hechos corroborados y su mecanismo de corroboración.
- h. Utilidad y resultado de la delación.
- i. Beneficio acordado y su justificación.
- j. Aplicación de la reparación civil y su monto.
- k. Obligaciones del colaborador.

Así, el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz debe ser suscrita por los sujetos que intervienen en el acuerdo, esto es, Ministerio Público, el colaborador eficaz y su abogado defensor.

E. Fase de control y decisión jurisdiccional

En esta fase, el consenso que tenían las partes intervinientes es fiscalizada y examinada por el Juez de Investigación Preparatoria.

Aquí, es él el que tiene competencia para conocer el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz firmada por los sujetos

señalados anteriormente, y es de su conocimiento desde que se le comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria, hasta la emisión del auto de enjuiciamiento, y, de igual forma, en vía de ejecución cuando se trate de sentenciados que se han sometido a este tipo de proceso especial (García, 2020).

Entendemos, por lo tanto, que esta Acta y la carpeta especial del proceso especial, deben ser remitidos al Juez de Investigación Preparatoria. Con esto el Juez Penal, tiene competencia jurídica desde el auto de enjuiciamiento hasta la emisión de la sentencia (García, 2020).

El proceso penal especial de Colaboración Eficaz, busca el aseguramiento del colaborador eficaz, mediante la interposición de medidas de seguridad cuando la integridad del mismo pueda verse resquebrajada, por ello, la audiencia que se celebra para la decisión de aprobación o negación del acuerdo es privada, únicamente con la presencia de las partes que intervienen. De acuerdo a García (2020), la audiencia tiene por finalidad:

- a. Precisar y ratificar el contenido del Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.
- b. Escuchar la motivación del acuerdo.
- c. Escuchar al colaborador eficaz.
- d. Verificar la legalidad y proporcionalidad del acuerdo. (p. 375).

Así también, el ámbito de control del acuerdo a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, debe basarse en la verificación de los siguientes elementos:

- a. El conocimiento y voluntad del colaborador eficaz sobre los alcances del proceso especial.
- b. Que el colaborador cumpla con los supuestos del artículo 474 del CPP.
- c. La legalidad de los beneficios acordados.
- d. La compatibilidad de las obligaciones impuestas.
- e. Proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados y los beneficios acordados.
- f. Cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 477 del CPP (exposición y motivos del Acta de Celebración). (García, 2020, p. 375)

La decisión judicial que recaerá a partir de los supuestos analizados será a partir de las siguientes formas:

Si el Juez Penal Competente desaprueba el acuerdo, emitirá auto motivando las razones de su decisión. Caso contrario si el Juez Penal Competente aprueba el acuerdo, dictará la sentencia por Colaboración Eficaz, en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Si el beneficio otorgado es de exención o remisión de la pena, en la sentencia el Juez Penal Competente ordenará la inmediata libertad del colaborado eficaz y la anulación de sus antecedentes. (García, 2020, p. 376)

Finalmente, entendemos que los efectos jurídicos que alcanzan esta decisión, recaen exclusivamente a todos los sujetos intervinientes en este proceso especial: Ministerio Público, colaborador eficaz y abogado defensor.

2.2.6. Condiciones, obligaciones y control del colaborador beneficiado

A partir de la información del colaborador en este tipo de proceso especial, se trae a flujo una serie de condiciones que deberán ser respetados por el mismo, trayendo como consecuencia la eliminación de los beneficios a los que puede acogerse.

Tanto estos requerimientos como condicionamientos tienen el fin de controlar la conducta del colaborado, lo que permite garantizar su intervención en las diligencias procesales e investigativas que sean pertinentes.

De otro lado, se asume una variante de *probation*, donde el colaborador que es beneficiado debe sujetarse a ciertas reglas de conducta, en cuanto a la cautela de los fines tanto preventivos y especiales de la pena.

Con la imposición de estas reglas, Peña Cabrera (2016), establece el fin que pretenden:

Primero, que el colaborador haya de concurrir en todas las diligencias investigativas y judiciales que se le requiera, sabedores que en su momento tendrá que intervenir en un proceso penal como testigo; y, segundo, de viabilizar la rehabilitación social del colaborador, en cuanto alejarse de todo tipo de conducta, que haya de entorpecer su reinserción social. (p. 810)

Así, el artículo 479 numeral 2) del Código Procesal Penal establece las condiciones que debe cumplir el colaborador, que son las siguientes:

- a. Informar todo cambio de residencia;
- b. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo la imposibilidad económica;

- d. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- e. Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse esporádicamente ante ellas;
- f. Presentarse cuando el Juez o Fiscal lo solicite;
- g. Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h. No salir del país sin previa autorización judicial;
- i. Cumplir con las obligaciones contempladas en el acuerdo;
- j. Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.
- k. Informar y acreditar mediante instrumento legal o documento de carácter interno de la persona jurídica, la condición de suspensión de sus actividades sociales y la prohibición de actividades futuras restringidas.

Finalmente, señala Peña Cabrera (2016):

Resulta innecesario que se haga alusión a que el colaborador haya de ejercer una profesión u ocupación lícito, en el sentido de que se sobreentiende que aquel solo puede dedicarse a actividades lícitas, precisamente si incurre en la comisión de un nuevo delito doloso, puede verse afectado con la revocatoria de los beneficios tal como se desprende del artículo 480 del CPP.

Aspecto a saber, que consideramos incongruente, que con cualquier regla de conducta que apunte hacia los fines preventivo especiales de la pena es que se incluya la Reparación Civil, puesto que la satisfacción de las legítimas pretensiones indemnizatorias de la víctima, nada tiene que ver con la recuperación social del condenado, donde el trabajo, la educación y los contactos sociales se convierten en los pilares de la rehabilitación del penado. (p. 811)

2.2.7. Revocación de beneficios

El artículo 479 del Código Procesal establece que la condición establecida que se le otorga al colaborador en contraprestación a la información que ha sido otorgada, está condicionada a que el beneficiado cumpla cabalmente las reglas de conductas propuestas en el punto anterior, a su vez, que no se vuelva a cometer un nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado tal beneficio.

Esta revocatoria, tiene por fin principal, reivindicar los fines esenciales que ha de atender primordialmente la justicia material, y con ello, transmitir un mensaje disuasivo, no solo frente a la persona del colaborador sino también con respecto al colectivo. (Arbulú, 2015, p. 691)

El artículo 480 numeral 1) del mismo cuerpo normativo, refiere lo siguiente:

El fiscal provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días (05). Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado con un plazo no mayor de tres (03) días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

Cuando la revocatoria se refiere a la exención de la pena, una vez que se queda firme la resolución indicada en el párrafo anterior se

seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes:

a) Se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado.

b) El Juez penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco (05) días, para que se formulen sus alegatos, escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y la reparación civil.

c) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio oral señalando el día y la hora de la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia.

d) Contra la cual procede recurso de apelación que conocerá la Sala Penal Superior.

2.2.8. Calidad de la información obtenida cuando se rechaza el acuerdo

Este supuesto procesal, se ha establecido en el artículo 481 del Código Procesal Penal, refiriéndose a partir de la información otorgada, que, como hemos señalado, debe ser de calidad y veracidad, la misma que debe ser verificada por el agente de persecución penal, mediante determinados actos de investigación, dando lugar al principio de comprobación y si como consecuencia de dicha verificación, se tiene que dicha información no cumple con los principios de eficacia,

relevancia y oportunidad, la consecuencia será la denegación del acuerdo.

Conforme lo anotado, una vez que se ha denegado el acuerdo, el proceso de Colaboración Eficaz llega a su fin, sin embargo, la Fiscalía cuenta ya en su poder con información que hace alusión a una posible participación del colaborador en la comisión de un hecho punible, así como de datos que revelan el involucramiento de otros sujetos en la comisión de un delito.

El numeral 1) del artículo en análisis refiere lo siguiente:

Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

Del precepto legal, se desprende claramente que todo aquello que haya sido recabado en la atapa de corroboración fiscal, que indique una presunta participación del colaborador en la comisión de un hecho punible quedan como calidad de inexistentes, proscribiéndose la posibilidad de que dichas declaraciones de auto incriminación, puedan ser empleadas contra el colaborador en el marco de cualquier investigación penal.

Sin embargo, apunta Peña Cabrera (2016):

Cabe precisar, que, si a resultas de la investigación que se sigue en contra de otras personas, aparecen indicios que develan la participación delictiva del colaborador, las agencias de persecución penal si estarían habilitadas para abrir una investigación en su contra.

Además de que este artículo debe ser interpretado en conformidad con sus dos incisos. El segundo en donde se refiere que, toda la otra información que haya sido recabada en el decurso del

procedimiento penal especial, a excepción de la declaración auto incriminatoria del colaborador, se mantiene intacta en cuanto a su validez probatoria, es decir, que dichas pericias u otros exámenes periciales que desprenden indicios criminales, no solo podrán ser usados en contra de otras personas, sino también en contra del mismo colaborador. (pp. 815 - 816)

A partir de los procesos diferentes a la Colaboración Eficaz, que puedan instaurarse producto de la información dada, esta debe ser valorada en conjunto con otros medios de prueba. Resultando que, debe observarse la proscripción de valorar dichos medios de información cuando la obtención de aquellos, ha tomado lugar en la vulneración al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Por lo tanto, no puede desvincularse el resto de medios de prueba recaudados en el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, de la declaración incriminatoria del colaborador, lo que incide en una suerte de contaminación probatoria, que está siendo obviado por el legislador.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En las primeras líneas de la investigación realizada, enfocamos vital atención en tres aspectos que permitirían el análisis de la cuestión aparentemente presentada entre el principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia y la validez de la confesión y el alcance probatorio de la misma en un proceso penal ordinario o común, por parte de un individuo sometido voluntariamente al proceso penal especial de Colaboración Eficaz con relación a los demás coimputados. Uno de estos aspectos fue la determinación de los alcances jurídicos que este principio y garantía constitucional presenta al incoarse un proceso penal, las formas de manifestación, de protección y seguridad jurídica que posee el individuo que aparentemente ha accionado u omitido un acto sancionado por la ley penal.

La Constitución Política del Perú (1993), redefinió este principio que ya había sido considerado por su antecesora, pero, con especial énfasis en la parte procesal y como algo inherente a cualquier ciudadano. De igual manera, es a partir de la publicación del Código Procesal Penal (2004) que en el artículo II del Título Preliminar que este principio y garantía constitucional ha alcanzado un rol importante en la determinación de medidas coercitivas personales y de las propias sentencias condenatorias y absolutorias, ya que si se realiza una búsqueda minuciosa en el Código de Procedimientos Penales (1940) no existe una manifestación concreta por parte del legislador de aquella época que puedan aludir al principio *in comento*.

Por lo tanto, se puede apreciar el tratamiento especial que el Código Procesal Penal ha dispuesto para la presunción de inocencia de un individuo, frente a la persecución de los órganos encargados de perseguir el delito y de administrar justicia, esto es, Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente. Sin embargo, creemos conveniente realizar un análisis más acentuado con respecto al tratamiento de este principio en un proceso común, y, de igual manera, en los

diferentes procesos especiales que se han establecido en la legislación procesal penal peruana.

La postura que presentamos de acuerdo a la investigación realizada, es que el principio y garantía constitucional de la presunción de inocencia se adhiere a la persona humana a partir de su nacimiento y que va a exhibirse y manifestarse a lo largo de su vida, no solo con la mayoría de edad, sino también, en el período anterior a ésta cuando el imputable relativo es sometido a algunas medidas de seguridad y procesado por alguna infracción normativa que ha realizado.

Sin embargo, la manifestación absoluta de este principio, se realiza cuando el Ministerio Público ha individualizado al presunto autor del delito, esto es, a partir de las diligencias preliminares dentro de la etapa procesal penal de Investigación Preparatoria. Con la individualización del agente, se da lugar a diferentes actos procesales, pero, con la condición de que la realización de los mismos, respeten y eviten colisión alguna con los principios, derechos y garantías procesales que le asiste al inculpado.

De forma especial, los mencionados actos procesales que realiza el Ministerio Público, tienen como base la adquisición de medios probatorios que puedan ser otorgados y actuados en Juicio Oral, y que hayan pasado los filtros procesales establecidos para su validez. Estos filtros procesales a los cuales se hacen referencia son propios de la actividad probatoria y que han sido establecidos a partir del artículo 155 del Código Procesal Penal, y se entiende que los mismos no puedan quebrantar los derechos y garantías procesales que le asiste a todo justiciable.

Por lo tanto, con la persecución del delito por parte del Ministerio Público, es tarea del mismo, el poder destruir el estado de inocencia de presenta un individuo y que ha sido acusado por la comisión u omisión de un acto que se encuentra sancionado en la ley penal. La presunción de inocencia por lo tanto quedará extinta cuando a lo largo de todo el proceso penal, se hayan buscado, adecuado, presentado y actuado medios probatorios que hayan creado certeza en el Juez Penal y se pueda sentenciar, en caso contrario, al no generar esta certeza, la presunción de inocencia

permanecerá intacta con relación a la persona que ha recibido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la manifestación de la presunción de inocencia en los procesos penales especiales, opinamos que su tratamiento procesal es similar al del proceso común, en los siguientes casos: En el proceso por razón de la función pública, ya que por medio de este proceso se examina la calidad del agente que aparentemente ha realizado la comisión u omisión de un delito, esto es, dentro de la administración pública. En cuanto al proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, la presunción de inocencia permanecerá hasta la actuación de medios probatorios en juicio oral, realizada por la contraparte denunciante, y que también será destruida cuando se genere la certeza judicial en el Juez Penal.

De igual manera, en el proceso de seguridad, el inimputable o imputable relativo goza de este estado de inocencia hasta que sea sometido a una medida de seguridad por parte del Juez Penal, esto, por medio de la valoración de los medios probatorios entregados por la fiscalía. Panorama similar se registrará en el proceso por faltas.

En cuanto al proceso inmediato, la presunción de inocencia se ve apartada por el mismo inculpado al hacer uso del principio de oportunidad, pero, aún antes de invocar este principio, se encuentra presente, y es tarea del Ministerio Público poder destruir este estado de inocencia. Y, finalmente, en el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, se observa el despegue de la presunción de inocencia del propio individuo que se somete como colaborador, además que se considera una de las reglas para poder adecuarse a este proceso y poder obtener los diferentes beneficios que podrían ser otorgados.

Explicada la primera línea de investigación de este trabajo, es necesario establecer los alcances de orden Político – Criminal que el Estado Peruano ha tenido en cuenta para la regulación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz. Párrafos atrás mencionamos que el cambio de un Sistema Inquisitivo a un Sistema Acusatorio del proceso penal ha ido cambiado en su totalidad con el paso del tiempo, cada órgano

que persigue y juzga tienen funciones predeterminadas, como por ejemplo la del Ministerio Público que presenta una función requirente, es decir, este órgano estará encargado pues de buscar los medios de prueba, actuarlos en audiencia pública de juicio oral, y posteriormente pasarán a ser valorados por el Juez Penal.

Situación que ha permutado totalmente con la aplicación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz, que, como indicamos, es realizado mediante negociaciones secretas, donde no existe un control judicial ya que al Ministerio Público se le ha otorgado facultades de discreción en forma amplia, y a nuestro parecer, es la fiscalía la que mantiene una función judicial, ya que es precisamente la negociación en cuanto a la fijación de la pena y de la reparación civil; y es en donde las facultades del Juez Penal quedan reducidas al acuerdo tomado entre el Ministerio Público, el colaborador eficaz y su abogado defensor.

Y en este punto es necesario establecer algunos fundamentos en cuanto a la fijación de la pena, ya que esta va a variar dependiendo la información obtenida, además de su importancia, esto de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 474 numeral 1) del Código Procesal Penal. Por lo tanto, no existe, a diferencia de las penas establecidas en el Código Penal, los fines de la propia pena, además de las características propias del sujeto activo, vulnerando de cierta forma los principios de culpabilidad y tipicidad.

Estos principios, que pasan a ser vulnerados, deben ser como una especie de sacrificio por parte del Estado en una forma de perseguir la criminalidad utilizando una Política Criminal similar a la de la cultura jurídica anglosajona. Sin embargo, creemos que no deben ser sacrificios permanentes o que deban ser extendidos a otro caso de tipos penales.

Es por ello que una de las decisiones optadas por el Estado Peruano para la aplicación de este proceso penal especial, ha sido la de conceder facultades exclusivas al Ministerio Público para la negociación y obtención de información a cambio de beneficios procesales y penitenciarios. Este enfoque Político Criminal deja, por lo tanto, en segundo plano la persecución que debe tener el fiscal con el

delito, y le permite negociar con el imputado, generando con ello el ahorro de recursos, actos y etapas procesales, obedeciendo al principio de celeridad procesal.

Hemos explicado anteriormente, la compleja estructura que presenta una Organización Criminal, por ello, es su regulación y tratamiento especial mediante la Ley N° 30077. Ante una sociedad ilegal tan dificultosa en su organización, participación y actos de ejecución, son necesarios mecanismos nuevos que permitan adecuar el tratamiento procesal de sus integrantes, para ser castigados de acuerdo a los delitos cometidos y que son considerados como una vulneración pluriofensiva a todos los ciudadanos que integran el Estado Peruano. No es lo mismo procesar a un individuo que aparentemente ha realizado la comisión de un delito como hurto, robo o estafa; que a una persona que está acusada de la comisión del delito de lavado de activos, de pertenecer y ser líder de una organización criminal, entre otros.

De esta forma, y con las decisiones explicadas anteriormente, es que el Estado Peruano promueve la aplicación del proceso penal especial de Colaboración Eficaz para combatir el crimen organizado, que no solo es un fenómeno que afecta gravemente al Perú, sino a la gran mayoría de los países latinoamericanos y mundiales, en donde se han ido adoptando nuevas medidas innovadoras y seguras que permitan eliminar o disminuir en gran parte las consecuencias de los delitos perpetrados por estas organizaciones criminales.

Por lo tanto, al incentivarse la aplicación de este proceso penal especial, podría existir la posibilidad de un aparente conflicto entre la declaración brindada por el colaborador eficaz y su contenido, con el derecho de presunción de inocencia de los demás sujetos que integran la organización criminal y que estarían próximos a ser juzgados. Creemos por ello conveniente analizar y determinar el nivel de implicancia jurídica de dicha declaración en un proceso ordinario o común.

Debemos señalar en un primer término, que la actividad probatoria es la que regirá y conducirá todo el proceso penal, desde las diligencias preliminares hasta la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria. Es decir, desde el

conocimiento del Ministerio Público acerca de la *Notitia Criminis* se recaudarán en un primer momento, un conjunto de indicios que darán lugar a los diferentes medios probatorios que pretenden destruir el estado de inocencia de un individuo. Por ello, es que se exige al fiscal que las pruebas recogidas guarden ciertas características que permitan la actuación y valoración en la etapa de Juicio Oral, que en conjunto puedan crear la certeza jurídica de culpabilidad en el Juez para poder castigar.

Estas características deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, que deben ser atribuibles a cada medio probatorio presentado, desechando los que no cumplan con tal condición. Y, de esta forma, el tercero imparcial velará por la correcta actuación de los órganos de persecución penal, y de igual manera, supervisará que los derechos fundamentales que le asiste al justiciable en todo el proceso sean considerados y respetados.

Dicho lo anterior, podemos afirmar, que el conjunto de medios probatorios actuados y valorados en la etapa de Juicio Oral, podrán destruir el estado de inocencia de un individuo si de forma contigua logran crear y generar certeza en el Juez Penal en donde se dictará una sentencia condenatoria por la comisión de un delito. Por el contrario, si solo se acentuasen ciertos medios probatorios que no generen aquella certeza judicial, pues, se optará por la absolución del procesado, eliminando todo antecedente que pudiera menoscabar su calidad como persona.

Establecido lo anterior como una regla de tratamiento general en la actuación probatoria de un proceso, la misma debe ajustarse a cualquiera de los procesos penales especiales que se han establecido en el Código Procesal Penal, en especial consideración, en el proceso materia de estudio, esto es la Colaboración Eficaz. Por lo tanto, la declaración desprendida por el colaborador eficaz, debe presentar las características antes señaladas para que, conjuntamente con otros medios probatorios puedan generar certeza en el Juez Penal. La sola declaración del colaborador, no es válida para destruir la presunción de inocencia que gozan los demás acusados.

Lo señalado anteriormente, guarda relación con el establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en donde se presentan presupuestos similares en cuanto a su desarrollo expositivo y argumentativo, exactamente en la incidencia de la declaración del coimputado y la afectación al principio de presunción de inocencia, cuando tan solo se ofrece como prueba única. En resumen podemos establecer:

- a) La declaración incriminatoria de un coimputado es prueba ilegítima insuficiente, y no constituye por sí misma, actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia.
- b) La aptitud como prueba de cargo mínima, de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado.
- c) Se considera una corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias objetivas externas que avalen, de manera genérica, la veracidad de la declaración.
- d) La valoración de la existencia de mínima corroboración del hecho concreto ha de realizarse de forma individual, esto es, cada caso debe ser examinado independientemente.

Expuesto lo anterior, una vez que el colaborador eficaz ha otorgado la información a cambio de la exención o reducción de pena y ha delatado a los otros coimputados, tiene la obligación de asistir a la audiencia de Juicio Oral para prestar declaración, pero con calidad de testigo, teniéndose en cuenta para ello, los efectos del interrogatorio y contra interrogatorio.

A partir de ello, podemos instituir que si la información ha sido corroborada con otros medios probatorios, y pasa a tener la calidad de medio de prueba como tal, entonces el proceso penal especial de Colaboración Eficaz ha cumplido su fin como ámbito Político Criminal en la lucha contra la criminalidad.

La regla general, por lo tanto, ya ha sido explicada. Es necesario ahora establecer las características que deben presentar los medios probatorios presentados en la interposición de medidas coercitivas de índole real y sobre todo personal, dentro de ellas, la muy cuestionada prisión preventiva.

Debemos partir, por la premisa general explicada anteriormente, la unidad probatoria que deben crearse a partir de la presentación y valoración de medios probatorios para poder destruir la presunción de inocencia, la misma que es aplicada al momento de solicitar una medida de coerción, es decir, cada medio probatorio, debe guardar las mismas características y en conjunto poder generar la decisión judicial de interponer tal medida. La presentación independiente de cada medio probatorio quedará desestimada, si en conjunto no lograsen crear certeza y certidumbre jurídica al Juez Penal.

Lo mismo, se ha añadido en el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, en donde se detalla más aún la información por parte del colaborador eficaz. A continuación, pretendemos explicar la aplicación de este supuesto.

Las medidas de coerción personal, han sido establecidas en la Sección III del Libro II, entre los artículos 253 a 320 del Código Procesal Penal. La sentencia del Exp. N° 2008-00350-14-2801-JR-PE-1 de Moquegua refiere que:

Tal imposición de restricciones tiene como objeto el conseguir los fines del proceso, en tanto se haga necesaria la presencia del imputado para cumplir con la pretensión punitiva, debiéndose imponerse dentro de un margen de razonabilidad y proporcionalidad, respetando además la judicialidad en la emisión de la misma, la temporalidad y reformabilidad de la coerción personal.

Efectivamente, creemos conveniente adecuar, por un lado, al proceso penal especial de Colaboración Eficaz y por otro, un proceso común (llámese proceso receptor), en donde en donde se interponga medidas de coerción personal. Hablamos de dos procesos totalmente diferentes, en donde el representante del Ministerio Público requiera como pretensión restringir algunos derechos personales; este segundo proceso es el llamado proceso receptor.

Es por ello que, se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2017 que, la declaración del colaborador eficaz debe verificarse en el mismo proceso si es que se pretende obtener los beneficios acordados entre la Fiscalía y el abogado defensor del imputado, pero para ser utilizada en un proceso diferente, como es en el requerimiento de una medida coercitiva deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz.

Se debe tener en cuenta además que, estos elementos deberán ser valorados por el Juez de Investigación Preparatoria, conjuntamente con los elementos de convicción del proceso receptor, esto es, el proceso en donde se tiene como pretensión la medida coercitiva a imponerse, con el fin de determinar si se ha configurado una sospecha grave y decidir la medida coercitiva; como consecuencia deducimos que, la sola declaración del colaborador no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva.

Así, la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, con un proceso especial en trámite, podrá ser utilizada en otro proceso, siempre y cuando se acompañe los elementos de convicción provenientes del proceso especial o de la carpeta fiscal, y es el Ministerio Público al que le debe corresponder postular el ofrecimiento de la declaración de aspirante a colaborador eficaz, acompañando los elementos de convicción que corroboren que la información otorgada, para que posteriormente el juez valore a la misma.

Finalmente, a manera de reflexión, es que podemos establecer que tales disposiciones normativas deben ser interpretadas de acuerdo a la actividad probatoria que se da en el Código Procesal Penal, en especial, se debe tener consideración en el artículo 158 numeral 2) del mencionado texto, en donde, la sola presencia de la declaración de un colaborador o de un arrepentido, no constituye prueba de cargo suficiente, para poder enervar el principio y garantía constitucional de presunción de inocencia; por lo que deducimos que nuestra ley procesal penal acoge la teoría de la suficiencia probatoria, es decir, de que para condenar a un individuo se necesita de todo un bagaje cognitivo probatorio, que en conjunto pueda proporcionar una información de calidad.

Más aún si en dicha regla probatoria, se aplica también en el caso de la imposición de las medidas de coerción, pues si aquellas significan una alta dosis de aflicción al contenido esencial de los derechos fundamentales del imputado, la sola sindicación del colaborador no puede ser apreciada como fuente indiciaria solvente de la imputación delictiva.

Por lo tanto, creemos que el proceso penal especial de Colaboración Eficaz debe circunscribirse al ámbito de la Criminalidad Organizada, en donde sus injustos penales por ser graves, ameritan la articulación de mecanismos transaccionales. En especial cuando se advierta una dificultad probatoria, más sujetando la reacción punitiva al principio de presunción de inocencia en todos sus casos, sin llegar a resoluciones arbitrarias y a todas luces injustas, tomando en cuenta el interés social y los fines de la justicia.

Por ello es que todo proceso penal debería buscar la efectividad procesal, buscando medios que ofrezcan una respuesta a la sociedad que viene siendo vulnerada y atentada con la aparición de estos organismos delictivos, y es función del Estado Peruano crear un nivel óptimo del sistema investigador y castigador para poder desencadenar una resolución de condena penal de manera efectiva.

Y es que se ha dado respuesta a ello mediante un proceso especial, que es arbitrado y excepcional. Y como se ha apreciado, se ha logrado intensificar y aplicar este tipo de proceso, el cual ha traído consigo una activación de mecanismos político criminales que han permitido la condena de varios aparatos de poder delictivos, y no solo debe quedar allí, sino que su mera aplicación no debe ser de forma excepcional, en especial, cuando el proceso penal común, no presenta las exigencias suficientes para poder juzgar y condenar.

CONCLUSIONES

1. El principio y garantía constitucional de presunción de inocencia rige y se encuentra en todo momento del proceso penal, y, de igual forma en el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, por lo que su exención deberá obedecer a los criterios de actividad probatoria establecidos en el Código Procesal Penal. Con ello, se exigirá que los medios probatorios entregados por el Ministerio Público puedan obedecer a la unidad probatoria, es decir, que en conjunto puedan crear la certeza al Juez Penal para poder sentenciar y condenar.
2. El principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, es uno de los ejes centrales que pone en movimiento el sistema procesal penal, por lo tanto, su tratamiento normativo debe ser tratado con cautela cuando los órganos persecutores y juzgadores del delito pretenden involucrar a un sujeto en la comisión del delito. En consecuencia, las diligencias que se requieran a lo largo del proceso penal, deben atender en no involucrar lesión alguna a este principio, además de mantenerse en conjunto con las garantías constitucionales que pueden derivarse del mismo.
3. Los criterios de orden Político – Criminal que el Estado Peruano ha asumido en cuanto a la persecución de organizaciones criminales ha sido totalmente innovadora por medio del proceso penal especial Colaboración Eficaz, que ha obtenido resultados políticos criminales auspiciosos, en cuanto a la adquisición de elementos probatorios dirigidos a la persecución penal de importantes miembros de dichas estructuras.
4. Las normas reguladoras recogidas en el Código Procesal Penal y en la legislación especial del proceso penal de Colaboración Eficaz, han fijado los parámetros de aplicación exclusiva para la intervención del colaborador eficaz. A partir de ello, no deben existir aplicaciones similares en cuanto a los beneficios que puedan obtenerse a partir de este proceso penal. Por lo tanto, debe evitarse criterios similares al decidir si la información emitida por el colaborador eficaz, es de

importancia total o parcial, lo que permitirá al Ministerio Público seguir con la persecución del delito.

5. La actividad probatoria es de suma importancia en el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, ya que, a partir de ello, se van a fijar los límites en cuanto puedan flexibilizarse los principios y garantías constitucionales que resguardan al acusado. Los medios probatorios, deben ser traídos a colación teniendo siempre en cuenta que cualquiera que pueda atentar contra ellos, deben ser eliminados de forma inmediata y permanente, evitando el abuso judicial, cuestión importante cuando se decide en la privación de libertad de un individuo.

6. La importancia en la que radica el proceso penal especial de Colaboración Eficaz, se basa en los fines utilitaristas que se utilizan por medio este proceso, que es la lucha contra el crimen organizado, por lo tanto, su actuación no se debe terminar por vulnerar los principios que legitiman la intervención del Derecho Penal en un Estado Social y Democrático, así como los presupuestos informadores de un Proceso Penal Democrático y Garantista, regido por el Principio Acusatorio.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir a los órganos persecutores y juzgadores del delito, que, cuando se haga uso de este proceso penal especial, se tenga en consideración el carácter independiente en cuanto a la entrega de información; no debe estimarse sentimientos de odio, venganza, o cualquiera que contenga vicios que puedan afectar la esencia de la misma. Criterio un poco difícil, sin embargo, esto debe hacerse en conjunto con algunos elementos que confirmen en realidad el apartamiento del sujeto que ha delinquido, y que, como consecuencia, se ha sometido a las reglas correctas en la sociedad.

2. Recomendar al Ministerio Público, hacer uso de la institución especial del proceso de Colaboración Eficaz, cuando el proceso al que se enfrente, tenga un carácter complicado en la medida de obtención de pruebas, ya que como institución que persigue el delito, no puede dejar impune acto alguno que contravenga y vulnera bienes jurídicos en forma grupal. Mucho menos, delitos que actúen de manera directa y que provoquen la inestabilidad del Estado Peruano.

3. Sugerir al Estado Peruano adoptar nuevos criterios Políticos Criminales, que continúen con el rechazo de delitos cometidos por organizaciones criminales que hasta el momento han obtenido resultados realmente satisfactorios, pero, esto no significa que el rol del Estado ha sido completo, no debe trancarse en este aspecto, sino por el contrario, buscar métodos que refuercen las medidas que se han establecido en la lucha contra el delito.

LISTA DE REFERENCIAS

- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal – Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cárdenas, R. (2006). *La Presunción de Inocencia*. Ciudad de México, México: Porrúa.
- Cobo, M. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Español*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta.
- García, L. (2020). *Los Procesos Penales Especiales en el Sistema Acusatorio. Ausencia y Silencios de Fases de la Teoría del Caso*. Lima, Perú: Idemsa
- Jaen, M. (2006). *Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Montañés, M. A. (1999). *La Presunción de Inocencia: Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Peña, R. (1994). *El Delito de Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista*. Lima, Perú: Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2020). *Crimen Organizado. Tópicos de la Parte General y Parte Especial*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera, A. (2020). *El Proceso Penal Especial de Colaboración Eficaz*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Reyna, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Pacífico.

Ricaldi, N. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo IV. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima, Perú: INPECCP.

Villegas, E. A. (2015). *La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.